



**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

j06fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto Interlocutorio No 315

Santiago de Cali, marzo diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Visto y verificado el contenido de la presente demanda de LIQUIDACION DE LA SOCIEDAD CONYUGAL que fuera allegada directamente a través del correo institucional del Despacho por la Dra. Martha Cecilia Villafañe Briceño quien en el proceso de divorcio contencioso con radicación 2021-00355-00 fungiera en calidad de apoderada judicial del entonces demandado Pedro José Bernal Martínez, ahora en contra de Rosa Elena Álzate Osorio, observándose luego de su revisión, que la misma presenta las siguientes anomalías, que imponen la declaratoria de su inadmisión, a saber:

- a) En el poder conferido no se indica expresamente en contra de quien se dirige la acción.
- b) Las paginas No 1 y 2 del escrito de demanda obrante en el archivo PDF 01Demanda se tornan incompletas, observándose en la primera de ellas que la pretensión primera quedo cortada, mientras que en la segunda en su acápite de notificaciones se echa de menos el nombre, lugar, la dirección física y electrónica que tenga o estén obligados a llevar las partes, como exigencia del artículo 82-10 de la Ley 1564 de 2012.
- c) Los documentos relacionados en los literales *b, c, d, e*, del acápite de pruebas se echan de menos.
- d) *Indica en el acápite de anexos, “adjunto copia de la demanda para el archivo del juzgado y para surtir el correspondiente traslado de la demanda al demandado y al defensor de familia así como CD. Con la información electrónica”. las cuales se echan de menos como quiera que habiendo sido la demanda presentada por reparto virtual las mismas se tornarían innecesarias, por así establecerlo el inciso 3º del artículo 6º de la Ley 2213 de 2022 que estableció la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020.*
- e) Argumenta en las pretensiones de la demanda, que el trámite del proceso corresponde al de un proceso verbal reglamentado por los artículos 577 al 580 del C.G.P., cuando por una parte para tal efecto la Ley 1564 de 2012 establece que el presente asunto es de tramite liquidatario establecido en su artículo 523, y por otra porque los artículo 577 al 580 tratan de procesos de jurisdicción voluntaria.

En mérito de lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 82 y 90 del C.G.P, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR nuevamente la presente demanda en virtud de lo considerado.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante, el término de cinco días, para que, si a bien lo tienen, subsane las falencias encontradas so pena de rechazo.

TERCERO. RECONOCER personería amplia y suficiente a la Dra. Martha Cecilia Villafañe Briceño identificada con la CC No 31.274.660 y portador de la TP No 34650 del CSJ, para actuar en representación de la parte demandante, en las voces y para los efectos del poder a ella conferido.

Notifíquese,

JOSE WILLIAM SALAZAR COBO

Juez

Firmado Por:

Jose William Salazar Cobo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 006

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **009453febccff816c10574b9387814f461bfd5fb449221acdfdb9b70d9e8d97e**

Documento generado en 19/03/2024 03:14:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>